



310.28
Exp No 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023

0787

RESOLUCION No.

(0 6 SEP 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N°4158 de 29 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería remitió a CARSUCRE, copia de las Resoluciones N°210-5630 del 25 de noviembre de 2022 y N°210-5621 del 24 de noviembre de 2022, por las cuales se conceden las Autorizaciones Temporales N°507204 y N°507062 localizadas en los municipios de El Roble, Sincé y Los Palmitos— Sucre, respectivamente.

Que por memorando de fecha 31 de mayo de 2023 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental practicar visita técnica a las Autorizaciones Temporales N°507204 y N°507062 con el fin de verificar si existe intervención o no en el área, para lo cual debían realizar una descripción ambiental del entorno, georreferenciar el área, tomar registro fotográfico indicando la fecha de la toma.

Que de acuerdo a lo anterior, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección ocular y técnica el día 22 de junio de 2023, y rindieron el informe de visita N°0128, en los siguientes términos:

“3. DESARROLLO DE LA VISITA.

*El día 22 de junio de 2023, el ingeniero civil, Juan José Payares, la ingeniera ambiental y sanitaria, Maria Andrea Salgado contratistas adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica con a las autorizaciones temporales **No. 507204 y No. 507062.***

Durante el desarrollo de la visita técnica se tienen las siguientes anotaciones:

Visita de inspección en la autorización temporal No. 507204. Municipio de San Luis y Municipio Roble, Departamento de Sucre.

- *En base al trámite que adelanta el peticionario **Consorcio Rígido Since**, identificado con nit. **901.573.603-8** En el que presenta un área de solicitud de explotación de 50190.89 m², mucho menor al área del título minero que es de 519 Ha. **No se logró evidenciar actividades de explotación de minería dentro del área solicitada para licenciamiento ambiental donde el peticionario realizará la extracción de gravas.** Actualmente el peticionario adelanta ante CARSUCRE, trámite de Licencia Ambiental, el cual se encuentra en estado de evaluación por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el expediente de referencia es Expediente No. 118 de 18 de mayo de 2023, durante el recorrido se evidenció que el área cuenta con flora y fauna típica de la zona.*

310.28
Exp No 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023

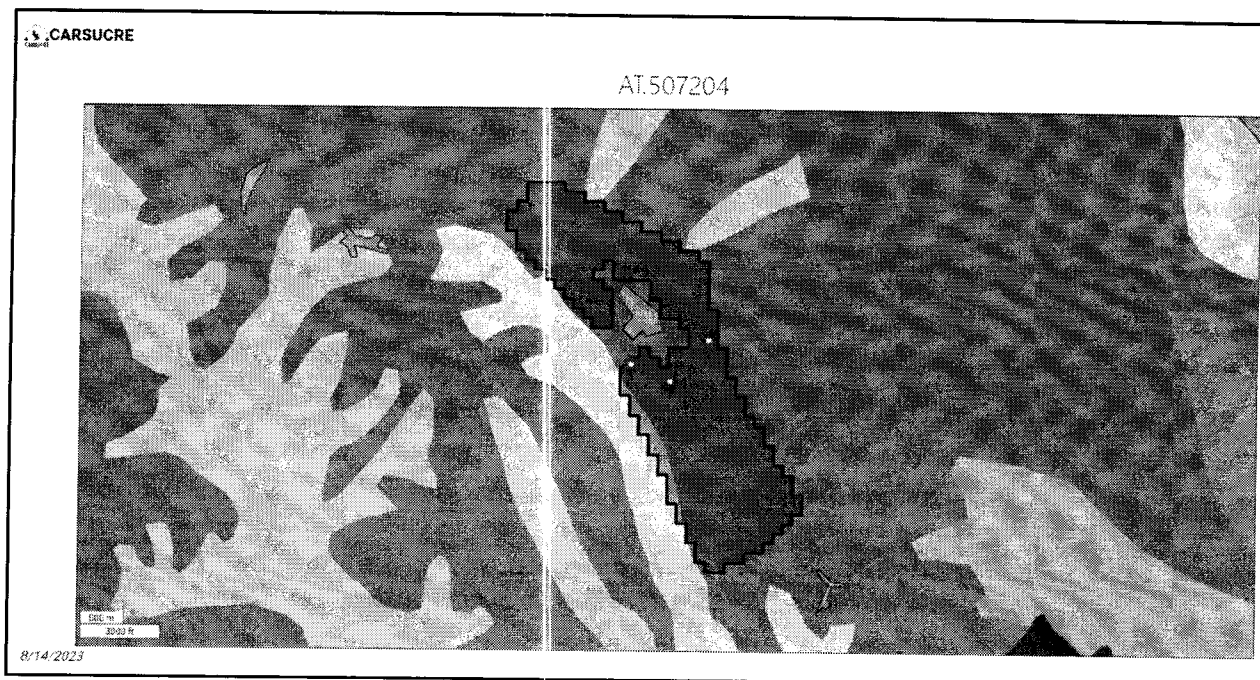
RESOLUCION No.
(06 SEP 2023)

0787

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Por otra parte, se logra determinar que el título minero contempla un área donde históricamente se viene adelantando actividades de minería sobre los yacimientos de grava de manera indiscriminada en la zona. Mediante análisis SIG se presentan de manera general los puntos en los que se presenta mayormente actividad de explotación de este recurso natural y que se adelantan dentro del Título No. 507204 personas indeterminadas.

ITEM	COORDENADAS PLANAS	DETERMINANTE AMBIENTAL
1	E886404-N1501341	ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS
2	E886841-N1501811	ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS
3	E886842-N1501807	ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS
4	E885235-N1503089	ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS



MAPA No.1. Vista de los puntos en los que se evidencia mediante sistema de información geográfico Actividades asociadas a la pérdida de cobertura vegetal.
Autorización Temporal No. 507204

Visita de inspección en la autorización temporal No. 507062. Municipio de Los Palmitos, Departamento de Sucre.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023

RESOLUCION No.
(06 SEP 2023)

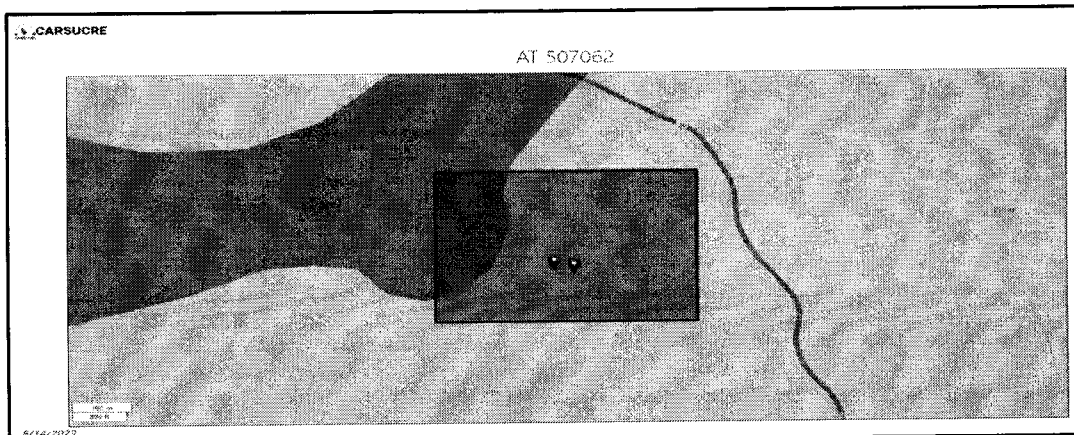
0787

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La visita fue atendida por Luis Coly, identificado con cédula de ciudadanía, 9.099.332, en calidad de contratista del Consorcio San Charbel Sucre, manifiesta que la empresa que se encuentra desarrollando actividades dentro de la autorización temporal de referencia es el beneficiario de dicho título.
- Durante el desarrollo de la visita dentro del polígono asociado al **Título Minero No. 507062** se evidencia actividades de minería asociada a explotación de recebo mediante retroexcavadora. Se observa conformación de terrazas de explotación compuestas por dos niveles, el primer nivel tiene aproximadamente 20 metros y el segundo 10 metros. taludes de 45° y 90°, respectivamente, durante la visita se evidencio un área transformada debido a las actividades propias de minería como se puede observar en el registro fotográfico.
- Se observa que en el área se adelantan actividades de acopio y mezcla de materiales de construcción

A continuación se relaciona el polígono y los puntos monitoreados:

ITEM	COORDENADAS PLANAS	DETERMINANTE AMBIENTAL
1	E:874329 - N1540437	ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS
2	E874296 - N1540445	ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS



MAPA No. 2. Vista de los puntos en los que se evidencia mediante sistema de información geográfico Actividades asociadas a la pérdida de cobertura vegetal
Autorización Temporal No. 507062

4. REGISTRO FOTOGRAFICO.

0787

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023

0707

RESOLUCION No.

(06 SEP 2023

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5.1. A partir del desarrollo de la visita técnica se evidencia que existen actividades correspondientes de minería mecanizada en los siguientes puntos, **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**, localizados en la **Autorización Temporal 507062**. Municipio de los Palmitos, Departamento de Sucre. El Título Minero en operación no tiene asociado instrumento ambiental (Licencia Ambiental), ni trámite en curso ante esta corporación, por lo cual, se debe ordenar al Consorcio San Charbel Sucre la suspensión inmediata de actividades extractivas dentro del respectivo título.

5.2. Se evidencia y se reporta que dentro del **área solicitada para obtención de la licencia ambiental** por el peticionario **Consorcio Rígido Since**, identificado con nit. **901.573.603-8** para adelantar actividades de explotación y extracción en un yacimiento de grava correspondiente a la **Autorización Temporal No. 507204**, en el momento de la visita **NO** se observó maquinaria, operarios, actividades relacionadas a minería y aprovechamiento de recursos naturales. Sin embargo se logró evidenciar mediante Sistema de Información Geográfica (SIG) que existe intervención asociada a pérdida de cobertura vegetal dentro del **Título Minero No. 507204** presuntamente por actores ajenos al Consorcio Rígido Since, por lo que, mediante análisis multitemporal se evidencia históricamente aprovechamiento de grava en las siguientes coordenadas **E886404 - N1501341, E886841 - N1501811, E886842 - N1501807 y E885235 - N1503089**.

5.3. Según lo establecido en la Resolución N°1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE” se evidencio que las coordenadas sobre las cuales se están realizando actividades asociadas a extracción minera dentro de las autorizaciones temporales **No. 507204 y No. 507062** corresponde a **ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS.**”

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

Que, dentro del análisis a efectuar sobre el presente caso, se estableció a través del Informe de visita N°0128 de 2023, que presuntamente dentro del área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 se están llevando a cabo actividades de minería asociadas a explotación de recebo mediante retroexcavadora, observándose conformación de terrazas de explotación compuestas por dos niveles, el primer nivel tiene aproximadamente 20 metros y el segundo 10 metros. taludes de 45° y 90°, respectivamente, por parte del CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE identificado con NIT 901605833-4, sin contar con Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

310.28
Exp No 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023

0787

RESOLUCION No.

(06 SEP 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que la infracción que genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Que la medida preventiva se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 ibídem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, se establece que estas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin



310.28
Exp No 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023

0767

RESOLUCION No.

(06 SEP 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículo 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer al respecto el artículo 39 dispone que esta consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana o cuando haya iniciado sin contar con la licencia ambiental. Permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación el estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (artículo 8), la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58), es deber de la persona propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8°).

Así mismo establece el capítulo 3, denominado “De los Derechos Colectivos y del Ambiente, en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1° numeral 6° de la ley 99 de 1993, las corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

310.28
Exp No 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023

RESOLUCION No.
(06 SEP 2023)

0787

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el numeral 2 del artículo séptimo de la ley 1333 de 21 de julio de 2009. Establece las causales de grabación de la responsabilidad en materia ambiental.
(...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Que los artículos 4 y 12 de la ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 13 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)*

Que el artículo 31 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la ley 1333 de 2009, otorga potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



310.28

Exp No 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023

0787

RESOLUCION No.

(06 SEP 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De igual manera el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el consejo d estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la constitución y la ley. En este caso las definidas en la ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que le artículo 306 de la ley 685 de 2001 prevé: “Los alcaldes procederán a suspender den cualquier tempo, de oficio, por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión era indefinida y no se revocará si no cuando los explotadores presente dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y LA CONVIVENCIA”. Establece en su Artículo 96. Aplicación de medidas preventivas y correctivas ambientales y mineras. **Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas mineras y ambientales vigentes e informarán de los incumplimientos a las autoridades competentes con el fin de que éstas apliquen las medidas a que haya lugar.** Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera.

Asimismo, el Artículo 97 de la precitada ley establece: Aplicación de medidas preventivas. **Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título.** Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En cumplimiento al artículo 36 inciso 4º en concordancia con el parágrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, **ORDENESE** al municipio de Los Palmitos NIT 892280063, representado constitucional y legalmente por el alcalde

310.28
Exp No 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023

RESOLUCION No.
(06 SEP 2023)

0787

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

municipal, suspender de **MANERA INMEDIATA** las actividades de minería asociadas a explotación de recebo mediante retroexcavadora, dentro del área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 específicamente en las coordenadas **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**, las cuales se están llevando a cabo por parte del CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE identificado con NIT 901605833-4, sin contar con Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

Solicítesele al alcalde del municipio de Los Palmitos y al comandante de Policía del Municipio de Los Palmitos, informen a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de su municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en el área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 específicamente en las coordenadas **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Una vez comunicada la presente providencia se ordenará **REMITIR** el expediente N°178 de 28 de agosto de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades de extracción de material en el área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 específicamente en las coordenadas **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**, sin contar con licencia ambiental. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento del Convenio Interadministrativo N° 0027 de 13 de agosto de 2007, remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia y del informe de visita N°0128 obrante en el expediente de folios 40 a 44 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,



310.28
Exp No 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023

0767

RESOLUCION No.

(06 SEP 2023

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE al municipio de Los Palmitos NIT 892280063, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, suspender de **MANERA INMEDIATA** las actividades de minería asociadas a explotación de recebo mediante retroexcavadora, dentro del área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 específicamente en las coordenadas **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**, las cuales se están llevando a cabo por parte del CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE identificado con NIT 901.605.833 -4, sin contar con Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICÍTESE al alcalde del municipio de Los Palmitos y al comandante de Policía del Municipio de Los Palmitos, informen a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de su municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en el área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 específicamente en las coordenadas **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicada la presente providencia se ordenará **REMITIR** el expediente N°178 de 28 de agosto de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades de extracción de material en el área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 específicamente en las coordenadas **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**, sin contar con licencia ambiental. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia a la Alcaldía del Municipio de Los Palmitos, ubicada en la Carrera 12 N°6-06 segundo piso y al Correo electrónico: alcaldia@lospalmitos-sucre.gov.co. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

310.28
 Exp No 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023

RESOLUCION No.
 (06 SEP 2023)

0787

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
 ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente providencia al CONSORIO SAN CHARBEL SUCRE identificado con NIT 901.605.833 -4 a través de su representante legal, en la carrera 28 N°25 B – 365 Oficina 3317 centro comercial Guacarí piso N°3 de Sincelejo- Sucre y al correo electrónico: c.sancharbelsucre@gmail.com. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO Comuníquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Minería, avenida calle 26 N° 59 – 51 torre 4 piso 8, 9 y 10 Bogotá D.C. la presente providencia. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: En cumplimiento del Convenio Interadministrativo N° 0027 de 13 de agosto de 2007, remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia y del informe de visita N°0128 obrante en el expediente de folios 40 a 44 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

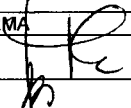
ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el boletín oficial y en la página web de la corporación.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO DECIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADA S.G.	
REVISO	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			